



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0534-TRA-PI

Solicitud de nulidad de la marca “ANCORA”

LA NACION S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2-70689, 200734)

Marcas y otros signos

VOTO No. 234-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con veinte minutos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-800-402, en su condición de apoderado especial de la empresa **LA NACIÓN, S.A.**, sociedad costarricense con cédula de persona jurídica 3-101-2648, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y ocho minutos, ocho segundos del diecinueve de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de febrero de 2011, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, de calidades y condición indicadas al inicio, presenta solicitud de nulidad de la marca “**ANCORA**” con Registro No. 200734 propiedad de la empresa **VOX POPULLI, S. A.**

SEGUNDO. Mediante resolución de las 08:58:08 horas, del 19 de mayo de 2011, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono de la gestión y en consecuencia ordena el



archivo del expediente. Dicha resolución fue apelada por el solicitante, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes hechos: **1.-** Que la resolución de las 09:58:02 horas del 04 de febrero de 2011, fue notificada al solicitante, al medio por él señalado, el día 11 de febrero de 2011, (v. f. 06 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera como un hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** Que el solicitante haya contestado en tiempo la prevención que le fuera dirigida en la resolución de las 09:58:02 horas del 04 de febrero de 2011.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Resulta oportuno recordar que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de



inmediato la penalidad indicada en el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, esto es, **se considera abandonada la solicitud.**

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados, en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime ha sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de*



primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante de la declaratoria de nulidad no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez revisado el mismo, se observa que no existen elementos que demuestren una actuación contraria a Derecho, por parte del Registro de la Propiedad Industrial, y en razón de no existir agravios que conlleven algún otro argumento de posible análisis, este Tribunal confirma la resolución venida en Alzada, que declara el abandono de la gestión presentada por la empresa LA NACIÓN, S.A., representada por el Licenciado Calderón Cartín, ya que del estudio del expediente se verifica el incumplimiento y por ende la no subsanación de los defectos de forma prevenidos, en razón de lo cual lo procedente es el archivo de estas diligencias.

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cincuenta y ocho minutos, ocho



segundos del diecinueve de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el **Licenciado Cristian Calderón Cartín**, en representación de la empresa **LA NACIÓN, S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cincuenta y ocho minutos, ocho segundos del diecinueve de mayo de dos mil once, la que en este acto se confirma en cuanto declara el abandono y archivo de la gestión presentada por dicha empresa. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28